

Memorando Nro. AN-CMLM-2025-0091-M

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2025

PARA: Ing. Shiram Diana Atamaint Wamputsar

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

De mi consideración:

Lizardo Manuel Casanova Montesino, en mi calidad de asambleísta por la provincia de Esmeraldas, en ejercicio de los derechos constitucionales que me asisten, de conformidad a lo previsto en el artículo 120 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 9 numerales 9 y 10 y artículos 75 y 110 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, me permito solicitar la siguiente información:

1.- ANTECEDENTES

Mediante Decreto Ejecutivo Nro. 148, el presidente de la República, Daniel Noboa Azín, convocó a una consulta popular con el fin de instalar una Asamblea Constituyente en el Ecuador.

En dicho decreto, se estableció la siguiente pregunta a ser sometida a consideración de la ciudadanía:

“¿Está usted de acuerdo en que se convoque e instale una Asamblea Constituyente, cuyos representantes sean elegidos por el pueblo ecuatoriano de acuerdo con las reglas electorales previstas en el Estatuto Constituyente adjunto, para elaborar una nueva Constitución de la República, la cual entrará en vigencia únicamente si es aprobada posteriormente por los ecuatorianos en referéndum?”

De igual manera, el Decreto Ejecutivo 148 dispuso al Consejo Nacional Electoral (CNE) que continúe con el proceso conforme lo previsto en la Constitución de la República y en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

2.- BASE LEGAL

A.- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: **1.** Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) **9.** El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) **7.** Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.”



Memorando Nro. AN-CMLM-2025-0091-M

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2025

“**Art. 120.-** La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (...) **9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias.**”

“**Art. 127.-** Las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes.”

“**Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”

“**Art. 227.-** La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”

“**Art. 229.-** Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)”.

“**Art. 233.-** Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones (...)”.

B.- LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

“**Art. 9.- Funciones y Atribuciones.** - La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: (...) **9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público. 10. Requerir a las servidoras y a los servidores públicos, la información necesaria para los procesos de fiscalización y control político,** a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. La información clasificada como confidencial, reservada, secreta y secretísima será proporcionada bajo prevención de guardar la reserva que la ley dispone. **Si del proceso de fiscalización y control político se derivan indicios de presuntos actos de corrupción, la información será puesta en conocimiento de la Fiscalía General del Estado (...)**” (Énfasis añadido)

“**Art. 75.- Información.** - Las y los asambleístas directamente o las comisiones especializadas tienen la facultad de requerir información o comparecencias a las y los funcionarios detallados en los artículos 120 numeral 9, 225 y 131 de la Constitución de la República, de conformidad con esta Ley.

En caso de que, en un plazo de diez días, las y los funcionarios no entreguen la información solicitada o la entreguen de forma incompleta, el asambleísta requirente pondrá en conocimiento de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional dicho incumplimiento, a fin de que el Consejo de Administración



Memorando Nro. AN-CMLM-2025-0091-M

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2025

Legislativa, en el plazo máximo de cinco días remita la documentación relacionada con el mismo, a una de las comisiones especializadas según su temática. Si el pedido de información fue realizado por una comisión, procederá directamente conforme al artículo siguiente (...)” (**Énfasis añadido**).

“Art. 76.- Procedimiento. - La comisión especializada conocerá el pedido y requerirá por escrito al funcionario público que conteste nuevamente o que complete la información, en el plazo de cinco días. **De no hacerlo o de considerarlo pertinente la comisión, la funcionaría o el funcionario público, en un plazo de diez días, comparecerá en persona ante la comisión, previa convocatoria.**

La o el funcionario público absolverá los cuestionamientos previamente planteados por escrito, durante un tiempo máximo de cuarenta minutos. Solo caben preguntas de las y los asambleístas de la comisión especializada y de la o el asambleísta que perteneciendo a otra comisión inició el trámite, relativas al cuestionario inicial y por un tiempo no mayor de diez minutos cada uno, en un máximo de dos intervenciones. La réplica de la o del funcionario público no podrá durar más de veinte minutos, luego de lo cual la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dará por terminada la comparecencia e iniciará el análisis de esta, sin la presencia de la o el funcionario público.

Si la comisión especializada considera que la respuesta de la o el funcionario público es satisfactoria podrá, con la mayoría absoluta de sus miembros, archivar la petición o, por el contrario, con la mayoría de sus miembros, solicitar a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional el inicio del juicio político correspondiente.

Si la o el funcionario público no comparece en la fecha y hora fijada en la convocatoria o no remite la información, será causal de enjuiciamiento político.

El Informe de la comparecencia será difundido a la ciudadanía para fines de control ciudadano.” (**Énfasis añadido**).

“Art. 110. - De los deberes y atribuciones y atribuciones: Las y los asambleísta tienen los siguientes deberes y atribuciones: (...) **3. Solicitar directamente información a las y los servidores públicos, incluida la información reservada que sea necesaria dentro de los procesos de fiscalización y control político,** según el trámite establecido en esta Ley (...)”. (**Énfasis añadido**).

C.- LEY ORGÁNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“Art. 4. Definiciones. Para la aplicación de la presente Ley, se tomarán en cuenta las siguientes definiciones: (...) 11. Transparencia pasiva: Se entenderá como transparencia pasiva **la obligación** que tienen las instituciones del sector público y los demás sujetos establecidos en la Ley, de responder a las solicitudes de información pública, previa de la interesada o interesado.” (**Énfasis añadido**).

3.- SOLICITUD

1.- Remita copia certificada del dictamen emitido por la Corte Constitucional sobre la vía constitucional para la convocatoria a referéndum constitucional respecto de la convocatoria a Asamblea Nacional Constituyente.

2.- Remita copia certificada de la documentación enviada por el Presidente de la República para la

Memorando Nro. AN-CMLM-2025-0091-M

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2025

convocatoria a referéndum constitucional respecto de la convocatoria a Asamblea Nacional Constituyente.

3.- Informe detalladamente si el Consejo Nacional Electoral cuenta con la asignación presupuestaria correspondiente para el proceso electoral de referéndum constitucional respecto de la convocatoria a Asamblea Nacional Constituyente. Así mismo, remita la documentación de respaldo.

4.- Informe detalladamente si el Consejo Nacional Electoral ha verificado el cumplimiento, por parte del Presidente de la República, de lo dispuesto en el artículo 444 de la Constitución, en relación con la convocatoria a referéndum constitucional respecto de la convocatoria a Asamblea Nacional Constituyente.

5.- Informe detalladamente si el Consejo Nacional Electoral ha consultado a la Corte Constitucional respecto del cumplimiento, por parte del Presidente de la República, de lo previsto en el artículo 101 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

6.- Informe detalladamente si el Consejo Nacional Electoral tiene conocimiento de la sentencia No. 3-20-RC/20, en relación con los estándares que deben cumplirse previamente a la convocatoria a referéndum constitucional para la convocatoria a Asamblea Nacional Constituyente.

La información requerida deberá remitirse al infrascrito asambleísta **en el plazo de diez (10) días**, conforme dispone la Ley Orgánica de la Función Legislativa, bajo las prevenciones de ley ya citadas, de las dos maneras que se detallan a continuación:

De manera electrónica: A las direcciones ventanilla.virtual@asambleanacional.gob.ec y lizardo.casanova@asambleanacional.gob.ec **De manera física:** A través de la ventanilla del Sistema de Gestión Documental, situado en el ala occidental de la planta baja del Palacio Legislativo, ubicado en la Avenida 6 de Diciembre y calle Piedrahita.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Manuel Casanova Montesino
ASAMBLEÍSTA

Copia:

Sr. Ing. Jorge Antonio Velez Jurado
Coordinador General de Relaciones Interinstitucionales